
**Decisión-Recomendación del consejo sobre las Exportaciones de
residuos peligrosos de los países OECD**

5 June 1986 – C (86)64/FINAL - C/M(86)9

EI CONSEJO,

TENIENDO EN CUENTA los artículos 5 a) y 5 b) del Convenio sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 14 de diciembre de 1960;

TENIENDO EN CUENTA la Decisión-Recomendación del Consejo, de 1 de febrero de 1984, sobre Movimientos de Residuos Peligrosos [C (83) 180 (Final)] y sin perjuicio de esa Decisión-Recomendación;

TENIENDO EN CUENTA la Resolución del Consejo del 20 de junio de 1985 relativa a la Cooperación Internacional de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C (85) 100], por la que se ha decidido desarrollar un sistema internacional de control efectivo de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, incluido un acuerdo internacional de carácter jurídicamente vinculante;

CONSIDERANDO la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 6 de diciembre de 1984, sobre la vigilancia y el control en la Comunidad Europea del transporte transfronterizo de desechos peligrosos [84/631 / CEE] complementado por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas del 6 de marzo de 1986;

CONSIDERANDO el trabajo realizado en el marco del Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

CONSIDERANDO la naturaleza particular de los residuos y la distinción entre residuos y productos comercializados internacionalmente;

CONVENCIDOS de que las exportaciones de residuos peligrosos pueden, si no se supervisan y controlan adecuadamente, resultar en graves riesgos para la salud y el medio ambiente;

Propuesta de la Comisión del Medio Ambiente;

I. DECIDE que los países miembros deben:

i) Monitorear y controlar las exportaciones de desechos peligrosos a un destino final fuera del área de la OCDE y con este fin se asegurarán de que sus autoridades competentes estén facultadas para prohibir tales exportaciones en los casos apropiados;

ii) Aplicar controles no menos estrictos a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos involucrando a países no miembros, que incluyan a los movimientos que afectan únicamente a los países- Miembro;

iii) Prohibir los movimientos de desechos peligrosos a un destino final en un país no miembro sin el consentimiento de ese país y la notificación previa a los países de tránsito de los movimientos propuestos

Decisión-Recomendación del consejo sobre las Exportaciones de residuos peligrosos de los países OECD

iv) Prohibir los movimientos de desechos peligrosos a un país no miembro, a menos que los desechos sean dirigidos a una instalación adecuada de eliminación en ese país.

II. RECOMIENDA que para que se aplique la siguiente decisión los países-miembro deberán:

- i) Procurar concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con países no miembros a los que se estén produciendo o se vayan a realizar frecuentes exportaciones de desechos peligrosos.
- ii) Aplicar las medidas que se indican a continuación relativas al control de las exportaciones de residuos peligrosos a un destino final fuera de la zona de la OCDE.

III. ENCARGA a la Comisión de Medio Ambiente que tenga en cuenta los elementos de esta Decisión-Recomendación al elaborar el proyecto de acuerdo internacional a que se refiere la Resolución del Consejo de Cooperación Internacional Relativa a los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C (85) 100].

MEDIDAS RELATIVAS AL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES DE DESECHOS PELIGROSOS

1. Las siguientes medidas están destinadas a facilitar la armonización de las políticas relativas a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia un destino final fuera de la zona de la OCDE. No perjudican la aplicación de medidas más estrictas que se hayan adoptado o puedan adoptarse a nivel nacional, regional o mundial para reducir los peligros relacionados con el transporte y la eliminación de desechos peligrosos.

2. Estas medidas deberán aplicarse en ausencia de un acuerdo bilateral o multilateral relativo a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre el país miembro exportador y el país importador miembro interesado y deben tomarse en cuenta en la negociación de dicho acuerdo.

3. Los países-miembro deberán exigir que las exportaciones de residuos peligrosos a un destino final fuera de la zona de la OCDE, adopten las medidas que se indican a continuación por el exportador o por la autoridad competente del país exportador.

4. El exportador deberá:

- a) Proporcionar a las autoridades competentes del país importador (y de cualquier país de tránsito) al menos la misma información que les proporcionaría si fueran países-miembro;
- b) Informar a las autoridades competentes del país importador de cualquier método específico de eliminación legalmente exigido o prohibido para dichos desechos en el país exportador;
- c) Proporcionar a las autoridades competentes del país exportador:

**Decisión-Recomendación del consejo sobre las Exportaciones de
residuos peligrosos de los países OECD**

- i) La información utilizada por el exportador para asegurarse de que la operación de eliminación propuesta puede realizarse de una manera ambientalmente correcta;
 - ii) Certificación de la instalación para eliminación propuesta puede, de conformidad con las leyes y reglamentos del país importador, disponer de los tipos de desechos cuya exportación se propone;
 - iii) Una copia de un compromiso del operador de la empresa que va a operar la instalación para disposición que dispondrá de los desechos según lo previsto en el contrato de eliminación y en las instalaciones especificadas en el mismo.
 - iv) Una copia de la información transmitida a las autoridades competentes del país importador para obtener su consentimiento por escrito para la importación y eliminación de los desechos;
 - v) Copia del consentimiento por escrito de las autoridades competentes del país importador y confirmación de que las autoridades competentes de los países de tránsito han recibido la notificación;
 - d) Solicitar y recibir del eliminador los documentos de la confirmación de que los desechos han sido entregados al despachador y desechados de acuerdo a lo previsto, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes del país exportador.
5. Los países-miembro podrán optar por cobrar a sus autoridades competentes en lugar del exportador algunas de las tareas antes mencionadas.
6. Las autoridades competentes del país exportador deberán:
- a) Antes de tomar una decisión definitiva, informar a las autoridades competentes del país importador cuando tengan preocupaciones ambientales específicas con respecto a la operación de eliminación propuesta;
 - b) Prohibir la exportación de los desechos peligrosos cuando:
 - i) No están satisfechos con la información proporcionada en virtud de la letra c) del punto 4;
 - ii) Cualquier país de tránsito haga objeciones y el exportador no puede encontrar ninguna ruta alternativa apropiada;
 - iii) La operación de disposición propuesta no esté conforme al derecho internacional aplicable;
 - c) Prohibir exportaciones adicionales de desechos peligrosos a un destino determinado cuando el cedente no haya proporcionado al exportador los documentos especificados en 4 d) antes de una exportación anterior al mismo destino;
 - d) Notificar prontamente al exportador si se opone o no al movimiento transfronterizo propuesto;
 - e) Notificar a las autoridades competentes del país importador si han prohibido la exportación de los desechos

Decisión-Recomendación del consejo sobre las Exportaciones de residuos peligrosos de los países OECD

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Recomendación- Decisión:

- a) "Residuos" significa... ¹;
- b) "Residuos peligrosos" significa... ¹;
- c) "Movimiento transfronterizo de desechos peligrosos": todo traslado de desechos de un país a otro, donde los desechos se consideran desechos peligrosos en al menos uno de los países afectados. Los residuos peligrosos resultantes del funcionamiento normal de los buques, incluidos los derrames, rebalses y residuos, no se considerarán movimientos transfronterizos cubiertos por la presente Decisión-Recomendación.
- d) Por "país exportador" se entiende todo país desde donde se inicie o esté previsto un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos;
- e) Por "país importador" se entiende todo país al que se efectúe o se prevé un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (tratamiento, vertido, almacenamiento, vertido o incineración en el mar);
- f) "País de tránsito": cualquier país distinto del país exportador o importador a través del cual se realiza o se prevé un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos;
- g) Por "exportador" se entenderá el generador de los desechos o la persona del país exportador que se encargue de exportar los desechos a petición y por cuenta del generador;
- h) "Área de la OCDE" significa todas las áreas terrestres o marinas bajo la jurisdicción nacional de cualquier país miembro de la OCDE.

Entidad competente:

Comité de Medio Ambiente ahora llamado Comité de Política Ambiental

1. Para las definiciones de "Residuos" y "Residuos Peligrosos" véase la Decisión del Consejo sobre los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos de 27 de mayo de 1988 [C (88) 90 (Final)].